



Boletín Fiscal.

Noticias e información oportuna sobre la temática tributaria nacional.

REQUISITOS PARA DEDUCCIÓN DE VIÁTICOS.

Un tema muy común en las organizaciones, sobre todo en aquellas que cuentan con personal que efectúa trabajo fuera de sus oficinas, es la asignación de viáticos a sus colaboradores, algunos creen que solo con la solicitud de los mismos, será soporte suficiente para su deducción; sin embargo, la legislación tributaria establece algunos requisitos, que deberán cumplirse para documentar este tipo de erogaciones y que las mismas sean deducibles en la liquidación anual de impuesto sobre la renta de la entidad, a continuación hacemos un repaso de dichos requisitos:

Definición de Viáticos.

La legislación no establece una definición específica para este rubro, sin embargo, en resoluciones tributarias se ha hecho uso del concepto común, según el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por viático "Prevención, en especie o en dinero, de lo necesario para el sustento de quien hace un viaje". Constituye entonces una retribución destinada a cubrir total o parcialmente los gastos en que incurre

el trabajador, al realizar sus labores fuera del lugar habitual de trabajo.

Código Tributario.

Para dar inicio a esta temática es necesario analizar un principio establecido en el artículo 206 del Código Tributario "Para los efectos tributarios los sujetos pasivos deberán respaldar las deducciones con documentos idóneos y que cumplan con todas las formalidades exigidas por

este Código y las Leyes Tributarias respectivas, caso contrario no tendrán validez para ser deducibles fiscalmente." Es decir que no basta el aplicar el principio de necesidad a un gasto para deducirlo, sino también la legalidad en su documentación soporte, es ahí donde toma sentido la existencia de requisitos para deducir un gasto, en este caso los viáticos.

Ley de Impuesto sobre la Renta.

Al respecto, el artículo 29 Literal 3) de la Ley de Impuesto sobre la Renta establece que: "También son deducibles los pagos efectuados en concepto de viáticos en los términos y bajo los alcances previstos en el artículo 3 numeral 1) de esta ley, por viajes realizados dentro del territorio de la República de El Salvador"

Al revisar el artículo 3 numeral 1) de la misma ley establece: "No constituyen rentas para los efectos de esta ley: Los valores recibidos por el trabajador ya sea en dinero o en especie del patrono en concepto de viáticos para transporte, alimentación y estadía en una cuantía razonable (...), siempre que las actividades a las que se destinen dichos valores o bienes sean necesarios para la producción de la renta del patrono o para conservación de la fuente de dichas rentas (...)" aunque no es nuestro tema central, destacamos que los viáticos, de acuerdo a este artículo, no son considerados rentas para los empleados o colaboradores, por lo cual no debe efectuarse retención de Impuesto Sobre la Renta sobre los mismos.

Requisitos para deducción de viáticos.

Si efectuamos una relación tanto del Código Tributario como lo definido en la Ley de Impuesto sobre la Renta,

notaremos que la normativa ya estableció para cada situación la documentación a exigir, ya sea en operaciones con contribuyentes artículo 107 inciso primero, o en operaciones con consumidores finales, artículo 107 inciso segundo del Código Tributario, inclusive en operaciones con sujetos excluidos de la calidad de contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, las cuales se deben documentar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 del Código Tributario, por ello para efectos de deducibilidad los costos y gastos deben respaldarse con sus respectivos documentos. Es por esto que el artículo 3 inciso segundo de la Ley de Impuesto sobre la Renta, estableció la obligación de documentar los viáticos con los documentos que establecen los artículos 107 o 119 del Código Tributario.

El requisito establecido en el artículo 29-A numeral 18 de la Ley de Impuesto sobre la Renta define que no serán deducibles "los costos o gastos que no se encuentren debidamente documentados", es decir que deben ser respaldados por medio de los documentos establecidos en el párrafo anterior.

Se puede entonces deducir que primero debe demostrarse, que se cuenta con la documentación de soporte respectiva para luego entrar a valorar si un viático es necesario y si la cuantía es razonable, de ahí que existen las bases legales expresas que prohíben la deducción de cualquier erogación que no se encuentre documentada y para este caso con los documentos establecidos en los artículos 107 o 119 del Código Tributario.

Aunado a lo anterior para los viáticos el artículo 29 numeral 3) de la Ley de Impuesto Sobre la Renta agrego que la deducción a que se refiere dicho numeral (viáticos) únicamente es procedente cuando el viajero sea (...) "empleado del contribuyente, cuyo vínculo de dependencia laboral en la actividad propia del negocio pueda ser comprobado." Es decir, las erogaciones relacionadas con viáticos solo son deducibles cuando son otorgadas a empleados con dependencia laboral, no aplicando dicho rubro a asesores externos, auditores regionales, especialistas externos para los cuales aplicaría otro articulado para validar su deducción.

Conclusiones.

Para efectos de deducción de Impuesto sobre la Renta todo gasto en concepto de viatico deberá ser otorgado a empleados con vínculo laboral y ser usados en actividades cuyo destino sea necesario para la producción de la renta del patrono o para conservación de la fuente de dichas rentas, con esto agotaríamos el principio de necesidad.

Debido a que se menciona el concepto "cuantía razonable" y esto es un concepto abstracto, puede documentarse esta circunstancia con la política establecida por la entidad para este tipo de gastos, de acuerdo a la realidad económica nacional, esto servirá para debatir ante la Administración Tributaria cualquier consulta respecto al monto pagado.

La exigencia de las formalidades de la documentación que soportan los gastos a deducirse tienen su base en lo dispuesto en la normativa tributaria, puesto que la misma estableció previamente los documentos de naturaleza fiscal y sus respectivas formalidades, independientemente de cualquier otra documentación o

formalidad de naturaleza distinta, los documentos acá mencionados y sus exigencias formales son únicamente para efectos fiscales, con esto se cubriría el principio de legalidad.

Esta comunicación contiene únicamente información general, y no constituye material que puede ser usado como referencia para asesoría brindada por Cornejo & Umaña, Ltda. De C.V., por lo que se aconseja que previo a la toma de decisiones sobre el tema consulte a sus asesores o nos contacte para un servicio puntual.



A. Samuel Vásquez
Manager | External Audit
svasquez@russellbedford.com.sv
www.russellbedford.com.sv
[Tel: 2264-8074](tel:2264-8074)



Contactos:

Luis Alfredo Cornejo Martínez
Socio de Impuestos y Auditoría
Russell Bedford El Salvador
Cornejo & Umaña, Ltda. de C.V.
lcornejo@russellbedford.com.sv
[Tel: 2264-8074](tel:2264-8074)

Edwin David Umaña
Socio de Servicios Financieros y Auditoría
Russell Bedford El Salvador
Cornejo & Umaña, Ltda. de C.V.
eumana@russellbedford.com.sv
[Tel: 2264-8074](tel:2264-8074)